



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05001 40 03 012 2020 00374 01
PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	CONSUELO PARRA DE VELÁSQUEZ
DEMANDADO:	LUZ MARÍA GÓMEZ VANEGAS
DECISIÓN	CONFIRMA DECISIÓN
PROVIDENCIA	927

ASUNTO A TRATAR:

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de JUAN DIEGO URIBE ARROYAVE, en contra de la decisión proferida el 14 de julio de 2022 por el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, en la que se decidió negar la oposición presentada a la diligencia de secuestro.

ANTECEDENTES:

El JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN, en el proceso ejecutivo 05001 40 03 012 2020 00374 00, mediante despacho comisorio N. 289, comisionó al JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 01N-20592 , 01N-20614, 01N-20503, inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, inmuebles de propiedad de la demandada LUZ MARIA GÓMEZ VANEGAS con C.C. 43505225.

El día 14 de julio de 2022, se realizó la diligencia de secuestro por el comisionado frente a los bienes inmuebles previamente mencionados,

diligencia a la que comparecieron los siguientes sujetos procesales: ALFREDO ALZATE RAMIREZ, como apoderado de la parte demandante; JUAN PABLO ORJUELA CERQUERA, como secuestre de ASOLJURIS S.A.S.; JUAN DIEGO URIBE ARROYAVE, enterante; SANTIAGO ARBELAEZ RAMIREZ, como apoderado del demandado y MARGARITA CECIIA UPEGUI ZAPATA, como testigo.

En dicha diligencia se presentó oposición por el señor JUAN DIEGO URIBE ARROYAVE, reputándose como poseedor de dichos inmuebles.

El opositor señaló que poseía el bien con ánimo de señor y dueño, y para ello busco acreditarlo mediante los recibos de pago de las facturas de servicios públicos de EPM, recibos de pago de facturas de los servicios de TIGO, con una factura de pago de administración del edificio los Búcaros; también se tomó la declaración de parte a JUAN DIEGO URIBE ARROYAVE, quien manifestó que no pagaba impuesto predial puesto que la factura le dejó de llegar a él y que en ningún momento realizó indagación alguna por las facturas que le dejaron de llegar; aunado a ello, testificó la señora MARGARITA UPEGUI ZAPATA, quien señaló que conocía a JUAN DIEGO URIBE ARROYAVE y que para ella el dueño era JUAN DIEGO, además que desconocía a LUZ MARÍA GÓMEZ VANEGAS, propietaria del inmueble.

El Juez decidió negar la oposición argumentando que JUAN DIEGO URIBE ARROYAVE no es poseedor de los bienes inmuebles, puesto que no acreditó de manera sumaria los actos de señor y dueño que reputarían como poseedor al opositor, además señaló el Juzgador que el hecho de no pagar impuesto predial es suficiente para dar por hecho que no es poseedor de dichos bienes inmuebles.

El opositor a través de su apoderado presentó recurso de apelación, señalando que existen otros medios de prueba que acreditan que JUAN DIEGO URIBE ARROYAVE sí era señor y dueño de los inmuebles los cuales no fueron valorados.

Por lo dicho solicita sea revocada la decisión tomada en primera instancia

CONSIDERACIONES:

Pretende el oponente, se revoque el auto por medio del cual se rechazó la oposición por él realizada en diligencia de secuestro llevada a cabo el día 14 de julio de 2022, argumentando para ello, que es poseedor de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 01N-20592, 01N-20614, 01N-20503, inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, figurando como propietaria de dichos bienes la señora LUZ MARIA GÓMEZ VANEGAS con C.C. 43505225, parte demandada en el proceso ejecutivo hipotecario.

Así como se expuso, para soportar su pretensión se realizó la declaración de parte al opositor JUAN DIEGO URIBE ARROYAVE, se aportaron pruebas documentales y el testimonio de MARGARITA CECIIA UPEGUI ZAPATA, pruebas con las que, según él, logró probar que ejerció actos de señor y dueño sobre los bienes inmuebles objeto del proceso ejecutivo hipotecario.

Así las cosas, el problema jurídico a resolver gravita en determinar si se pudo demostrar fehacientemente que el señor JUAN DIEGO URIBE ARROYAVE era y es el actual poseedor de los bienes inmuebles, para poder predicar de forma favorable la oposición de que trata el artículo 309 del Código General del Proceso.

La legislación Civil, en su artículo 762, sostiene:

ARTÍCULO 762. <DEFINICION DE POSESION>. *La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.*

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

De la definición citada es claro que la posesión es un hecho protegido por el derecho y la carga de probar dichos hechos de señor y dueño están en cabeza de quien se reputa como tal, en el presente caso JUAN DIEGO URIBE ARROYAVE.

Respecto a la oposición a la diligencia de secuestro, el numeral 2º del Art. 596 del C.G.P., que remite al Art. 309 del mismo ordenamiento jurídico,

establece que la oposición al secuestro se resuelve con base en las pruebas presentadas y propuestas para practicarse en el mismo trámite y en las practicadas durante la diligencia, en virtud de las cuales el Juez debe definir, si el opositor finalmente probó ser poseedor material del bien secuestrado al tiempo de la diligencia, es decir, tenerlo entonces en su poder con ánimo de dueño, directamente, cuando el opositor dice que es el poseedor, o por conducto de otro que lo tiene en su lugar y nombre, no implicando ello que dentro del proceso deba declararse la prescripción adquisitiva de dominio, pues el trámite se limita, es a establecer si para la fecha de la oposición, el opositor ostentaba la calidad aducida.

Para la existencia de la posesión es necesaria la coexistencia de ciertos elementos, como lo son: "animus tenendi" y "animus domini", es decir, que el sujeto internamente se crea o reputa como señor y dueño del bien, pero además que existan actos externos que evidencien esa creencia de señor y dueño del bien.

El opositor a través de su apoderado judicial, presentó como prueba de su "posesión", la declaración de JUAN DIEGO URIBE ARROYAVE, quién manifestó que dejó de pagar impuesto predial y que no hizo siquiera alguna averiguación para enterarse de las razones por las cuales le había dejado de llegar la factura del impuesto predial.

Presentó además el testimonio de MARGARITA CECILIA UPEGUI ZAPATA, quién manifestó únicamente que conocía al señor JUAN DIEGO URIBE y que desconocía a la propietaria de los inmuebles; sin aducir elementos que llevaran al convencimiento de la posesión indicada por el opositor; es decir, dicha prueba no demuestra *per se* que el señor sí se haya comportado como señor y dueño del bien inmueble.

Además, se presentaron pruebas documentales de recibos de pago de facturas de servicios públicos y facturas de TIGO, pero como bien ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado n. 76001-31-03-002-2016-00156-01:

La prueba documental como recibos de impuesto predial, facturas de servicios públicos, etc., no permite deducir que el demandante hubiera detentado el bien como poseedor; dichos documentos no dan cuenta de

actos de señorío, pues son gestiones que puede realizar cualquier persona que habite el inmueble en calidad de tenedor.

Así las cosas, no se evidencian elementos que pueda siquiera de forma sumaria considerarse al señor JUAN DIEGO URIBE ARROYAVE como poseedor, por lo que esta Dependencia Judicial ha de confirmar la decisión proferida el 14 de julio de 2022 por el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN.

En cuanto a la solicitud de dejar en calidad de secuestre al señor JUAN DIEGO URIBE ARROYAVE, el numeral 5 del artículo 309 sostiene:

ARTÍCULO 309. OPOSICIONES A LA ENTREGA. *Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:*

(...)

5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestre. (RESALTADO INTENCIONAL)

Como quiera que la oposición presentada no fue admitida, dicha solicitud se torna improcedente y, en consecuencia, razón le asiste al Juzgador de primera instancia, por lo que ha de confirmarse tal decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida el 14 de julio de 2022 por el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión al Juzgado de origen. Remítase el expediente para la continuación del trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE

**TATIANA VILLADA OSORIO
JUEZ**

M

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 012 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b387d3dfa328bf762b7eb0c7be495282b7a5ed2ea3c1bc2c3546aaa5888cae**

Documento generado en 28/11/2023 08:37:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>